



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No. 880

Ocaña, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>LIQUIDACION PATRIMONIAL</b>
Deudor:	JAVIER AMAYA ROJAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00138-00

La Dra. NIDIA CELIS YARURO, en calidad de operadora de insolvencia designada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por el señor JAVIER AMAYA ROJAS, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial del señor JAVIER AMAYA ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como liquidador a la Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, quien puede ser ubicado en la Calle 31 No.28A-12 de Girón, Santander o en el canal digital [contabalaguera@hotmail.com](mailto:contabalaguera@hotmail.com). Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00).

**TERCERO:** REQUERIR a la Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

**CUARTO:** OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

**QUINTO:** PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEXTO:** PROHIBIR al deudor, señor JAVIER AMAYA ROJAS, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

**SÉPTIMO:** INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

**OCTAVO:** A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del señor JAVIER AMAYA ROJAS que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor señor JAVIER AMAYA ROJAS, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

**NOVENO:** ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

**DECIMO:** ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27419312ced816b68566f1ea5c892ce9a68e5dbb350bde2fdf05909d2d84fe32**

Documento generado en 18/05/2022 03:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.879

Ocaña, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	ARQUIMEDES PAEZ ORTIZ CC.17.176.631
Apoderado Demandante:	EDDER ALBERTO ESPINOSA NIETO CC.1.065.899.623 T.P. 337.838 del CSJ <a href="mailto:eaespinosan@hotmail.com">eaespinosan@hotmail.com</a>
Demandado:	CRISTO HUMBERTO MORA CC.13.363.105
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00093-00

Mediante auto adiado dos (02) de Marzo del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte solicitante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA promovida ARQUIMEDES PAEZ ORTIZ contra CRISTO HUMBERTO MORA, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc3ab5218a4fb72cf5846ce363c2115405cecee983d742e964555a38dbe2057**

Documento generado en 18/05/2022 03:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 885

Proceso	DECLARATIVO-VERBAL
Demandantes	JORGE ELIECER PEREZ LIÑAN, GUILLERMO RAFAEL PÉREZ LIÑAN, OSCAR ANTONIO PÉREZ LIÑAN y LUZMILA PÉREZ LIÑAN
Demandadas	GRISELDINA PÉREZ LIÑAN y JOHANNA PATRICIA ÁLVAREZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00429-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual pretende que se levante la medida cautelar decretada por este Juzgado en este asunto, a ello se accede por ser procedente la solicitud, toda vez que no existe litisconsortes o terceristas de acuerdo con el numeral primero del artículo 597 CGP., en consecuencia,

LEVANTAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble, casa de habitación junto con el lote de su comprensión ubicado en la carrera 9 N° 7-77 del barrio La Costa de esta ciudad, y que se distingue con la MATRICULA INMBOLIARIA N 270-31928. En tal sentido, ofíciase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que obre de conformidad.

**NOTIFIQUESE**

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d60ec7460555893e5bbbef93e3a2482ae477e177f5e87bd857d36069a8b426**

Documento generado en 18/05/2022 03:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.881

Ocaña, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 <a href="mailto:directorsc@hotmail.com">directorsc@hotmail.com</a>
Apoderado Demandante:	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA <a href="mailto:hectorcasadiego@hotmail.es">hectorcasadiego@hotmail.es</a>
Demandados:	KEVIN JEVINSSON GARCIA CASTRO CC.1.092.340.223 <a href="mailto:kevingarcia3016@gmail.com">kevingarcia3016@gmail.com</a> DIORGAR GARAY ARENAS CC.88.138.886 <a href="mailto:jorgegarayarenas1964@gmail.com">jorgegarayarenas1964@gmail.com</a>
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00207-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, contra los señores KEVIN JEVINSSON GARCIA CASTRO y DIORGAR GARAY ARENAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

De otra parte, en razón a la autorización elevada por el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, a los doctores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, a fin de que actúen como dependientes judiciales dentro del presente proceso, se accede a ello.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y ORDENAR a los señores KEVIN JEVINSSON GARCIA CASTRO y DIORGAR GARAY ARENAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.779.037.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor pagare No.20190502087.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde que se impetro la presente demanda el día 29 de Abril de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores KEVIN JEVINSSON GARCIA CASTRO y DIORGAR GARAY ARENAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: AUTORIZA como dependientes judiciales del profesional aludido a los doctores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ al correo electrónico [freddypaezabg26@hotmail.com](mailto:freddypaezabg26@hotmail.com)

SEPTIMO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c3e3cdf6ef7f55cbf274097f8e883985a97bb4561b1dd030691732640e9c40**

Documento generado en 18/05/2022 03:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.883

Ocaña, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com">notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com</a>
Apoderada Demandante:	NATALIA PEÑA TARAZONA <a href="mailto:natalia.pena@fundaciondelamujer.com">natalia.pena@fundaciondelamujer.com</a>
Demandados:	EMIR CARDENAS MEDINA CC.1.064.836.448 GLORIA PAOLA CARDENAS MEDINA CC.26.863.393
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00211-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada, contra los señores EMIR CARDENAS MEDINA y GLORIA PAOLA CARDENAS MEDINA para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP, respecto del capital insoluto del pagare No. 211160221356, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de este.

No obstante, en cuanto a la solicitud de dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, este Despacho no accede, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos idóneos que demuestren su plena causación, para ser cobrados; los cuales debieron ser arrimados junto a la demanda de la referencia.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este

asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y ORDENAR a los señores EMIR CARDENAS MEDINA y GLORIA PAOLA CARDENAS MEDINA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.786.167.00) por concepto de capital insoluto del pagare No. 211160221356.
- b) Más, la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.584.126.00), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados, desde 02 de Diciembre de 2017 hasta el día 02 de Mayo de 2022.
- c) Más los intereses moratorios causados a partir del 03 de Mayo de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NO ACCEDE dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los señores EMIR CARDENAS MEDINA y GLORIA PAOLA CARDENAS MEDINA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO:** RECONOCER a la Dra. NATALIA PEÑA TARAZONA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ al correo electrónico [freddypaezabg26@hotmail.com](mailto:freddypaezabg26@hotmail.com)

SEPTIMO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5dad0109293a49d8e79b4392021d3fe26e5c9b51dd4eb290413c79c6af4517**

Documento generado en 18/05/2022 03:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**